

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Nueve de abril de dos mil veintiuno

REF: 2020-00027

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, no surge como imperativo el cumplimiento del traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., por ende procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 12 de marzo de hogaño, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de una actuación cautelar.

De entrada advierte el despacho la improsperidad del recurso, toda vez que parte de un hecho que no corresponde a la realidad procesal, Evidentemente el auto objetado no termino el proceso por desistimiento tácito sino que termino la actuación cautelar que trata el oficio circular No. 00351. No obstante lo anterior y solo en gracia de discusión, se efectuará pronunciamiento ante las comunicaciones de las cuales se indica ausencia de trámite, se memora a la togada que en virtud a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o requieran trámite urgente.

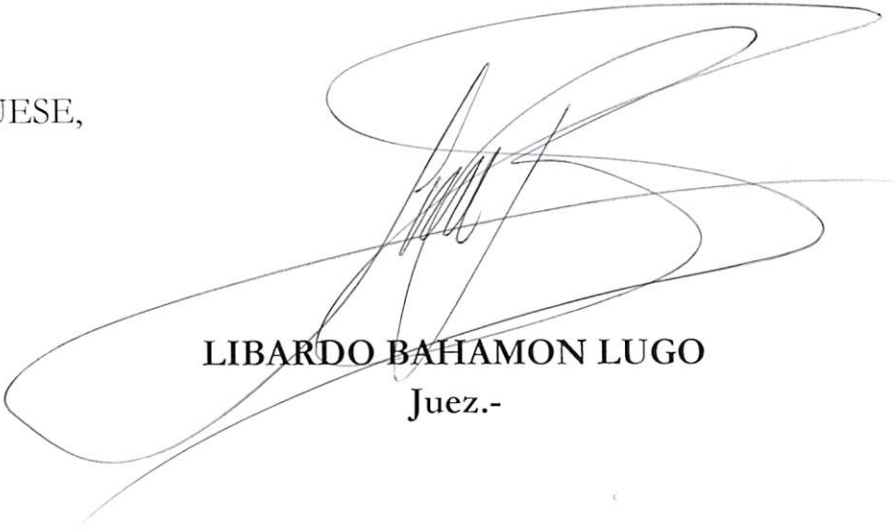
Para el caso particular, el día 28 de enero de 2021 la apoderada allego escrito por medio del cual aseguro unilateral y erróneamente que los oficios proferidos por este despacho no podían retirarse en forma presencial y por ende elevó una nueva solicitud cautelar con destino diferente al dispuesto para el oficio circular No. 00351 (banco agrario y Bancolombia). Así las cosas la apoderada no atendió lo publicitado por este despacho en el micrositio correspondiente dentro de la página de la rama judicial, en lo atinente al agendamiento de citas para atención personalizada en tratándose de situaciones que así lo ameritan tales como el retiro de oficios o documentos originales. Causa extrañeza que para esta actuación no haya atendido tales disposiciones, cuando incluso ha solicitado agendamiento para retiro de documentos frente a varias demandas en la cuales igualmente funge como apoderada, haciendo uso de dicha atención presencial retirando dichos documentos por medio de dependiente judicial según sus solicitudes previas, tal como consta en el registro de visitas y el correo institucional por medio del cual se agendaron tales citas.

Las demás comunicaciones que numeró en su escrito, tal como lo confesó; se ocuparon de insistir en nueva solicitud cautelar y en actos de notificación que en nada tienen que ver con el requerimiento efectuado. Finalmente se advierte que según lo previsto en el código general del proceso, en lo atinente al acuse de recibido de

correos electrónicos, se presume que el destinatario ha recibido el aviso cuando EL INICIADOR recepciona el acuse de recibo, de tal suerte que seguidamente entra en turno del trámite que corresponda.

Corolario a lo anterior, el recurso propuesto no se apegó a la literalidad de la orden judicial, desatención de la recurrente que la remitió a elevar solicitud de reposición ante decisión que no fue proferida. Así las cosas el recurso se declara impróspero. En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>11</u>	
Hoy <u>12 ABR 2021</u>	a las <u>8</u> AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-	